

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-001-31-05-003-2025-10128-00
Accionante	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL
Accionados	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados	UT CONVOCATORIA FGN 2024 y ASPIRANTES AL EMPLEO IDENTIFICADO CON LA OPECE: I-103-M-01-(597) PARA EL CARGO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por el señor **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.775.491, actuando en nombre propio, que fue admitida contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces, contra **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces y como vinculada **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces, y los **ASPIRANTES AL EMPLEO IDENTIFICADO CON LA OPECE: I-103-M-01-(597) PARA EL CARGO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, por la presunta vulneración de los Derechos fundamentales al Acceso a cargos públicos, al Trabajo, a la Igualdad y al Debido Proceso Administrativo.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

A. La demanda de Tutela.

2.1) Solicitud.

El accionante señor **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.775.491, quien actúa a nombre propio, acude a esta instancia constitucional, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces, contra **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces y como vinculada **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces, y los **ASPIRANTES AL EMPLEO IDENTIFICADO CON LA OPECE: I-103-M-01-(597) PARA EL CARGO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, con el fin de que se le amparen los Derechos fundamentales al Acceso a cargos públicos, al Trabajo, a la Igualdad y al Debido Proceso Administrativo.

2.2) Los hechos.

Los narra el accionante y se resumen a continuación:

Indica que el 25 de junio de 2025, se publicaron los resultados de verificación de requisitos para el concurso de ingreso a la Fiscalía General de la Nación 2024, en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (OPEC I-103-M-01-(597)), en el cual estaba inscrito con el número 0135236. Que fue notificado como “NO ADMITIDO” porque supuestamente no acreditó los requisitos mínimos de título profesional en Derecho, matrícula o tarjeta profesional y cinco años de experiencia, por lo que no continuó en el proceso de selección.

Señala que cumple plenamente con los requisitos mencionados, ya que es abogado titulado con tarjeta profesional No. 187.397 del Consejo Superior de la Judicatura, y tiene más de nueve años de experiencia como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y actualmente ante los Jueces del Circuito, como lo acreditan los certificados y constancias que adjunto.

Dice que, en julio de 2025, mediante el Radicado de Reclamación N° VRMCP202507000000838, lo notificaron que se confirma su estado de “NO ADMITIDO” al no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, argumentando que en la plataforma no existen registros de sus documentos que acrediten sus calidades y experiencia, lo cual no corresponde a la realidad y que no se pueden desconocer sus verdaderas capacidades.

Menciona que, inició su registro en la plataforma SIDCA3 siguiendo la guía oficial para el registro, inscripción y carga de documentos, ingresando sus datos personales, académicos y laborales. Que cada documento fue guardado exitosamente y aparece reflejado en el módulo de “Otros Soportes” de la plataforma, tal como se indica en la guía para aspirantes.

Manifiesta que, se evidencia que cargó correctamente su documento de identidad y todos los demás documentos en la plataforma, incluyendo los relacionados con educación (estudios, cursos, seminarios, diplomados, especializaciones), siguiendo el procedimiento detallado en la guía oficial.

Que, tras finalizar la carga, los siguientes documentos aparecían visibles en el listado de la sección de educación: documento de identidad, libreta militar, certificado de nacionalidad, diploma de pregrado y diploma de posgrado.

Expresa que, finalmente, en la sección de experiencia, cargó todos los documentos que acreditan su experiencia e idoneidad para el cargo, diligenciando la información requerida como nombre de la empresa, cargo y fechas, y adjuntando los soportes correspondientes.

Afirma que una vez finalizado el cargue de documentos, el 29 de abril de 2025 ingresó al módulo de inscripción para seleccionar la vacante de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito (OPEC I-103-M-01-(597)), registró el empleo y realizó el pago correspondiente mediante la plataforma de pagos en línea.

Señala que, debido a múltiples quejas sobre errores en la plataforma SIDCA3 que impedían realizar pagos y cargar documentos, la Unión Temporal FGN 2024 amplió

el periodo de inscripción del concurso de méritos FGN 2024 del 29 al 30 de abril de 2025 para que los aspirantes pudieran completar su inscripción.

Dice que al ver el comunicado emitido por la Unión Temporal FGN 2024, procedió a revisar en la plataforma SIDCA 3, el estado de su inscripción y le salía “pagado”, y se encontraban debidamente cargados todos los documentos relacionados anteriormente, tanto de estudio como de experiencia laboral en la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, amparado en el principio de confianza legítima, procedió a esperar la siguiente etapa del concurso.

Manifiesta que en la respuesta al radicado de reclamación No. VRMCP202507000000838 no se consideró que la plataforma presentaba fallas técnicas que impedían la carga completa de los documentos; solo se cargó parcialmente la información, como se evidencia en los pantallazos de SIDCA3.

Indica que, es evidente que su caso no es aislado, ya que existen numerosas tutelas por fallas similares en la plataforma, lo que vulnera el principio de confianza legítima. Que el informe presentado por la entidad es genérico y no individualiza su situación ni demuestra que el problema no fue por falla del sistema en la carga específica de sus documentos.

2.3) Pretensiones.

“PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales del ACCESO A LA POSESION DEL CARGO PÚBLICO POR CONCURSO DE MÉRITOS, MERITOCRACIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Art. 40, numeral 7 y Artículo 125 Constitución. Política); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitución. Política); A LA IGUALDAD (Artículo 13 Constitución. Política), para tener acceso a la carrera administrativa como derecho que me he ganado con mis méritos

SEGUNDO: Consecuencialmente, solicito que se **ORDENE** a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tener en cuenta los documentos presentados donde se acredita mis títulos universitarios, Profesional en Derecho, título que me otorga la Universidad Pontificia Bolivariana, al igual que mi tarjeta profesional N°187397 del CSJ y mi título de especialización en Derecho Administrativo, otorgado por la Universidad del Sinú y los más de 9 años de experiencia en la Fiscalía General de la Nación como lo acredito a través de los documentos idóneos, para poder continuar con el proceso de selección en el concurso de méritos ofertado por esta entidad.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se modifique el resultado de NO ADMITIDO por ADMITIDO ya que cumpla a cabalidad con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para poder continuar con el proceso de selección.

CUARTO: Pretensión Subsidiaria - Procedimiento Excepcional. En caso de imposibilidad técnica de restauración, habilitar un procedimiento excepcional que permita al accionante cargar nuevamente sus documentos, garantizando:

- Extensión de plazos sin afectación en su participación en el concurso.
- Notificación a todos los aspirantes sobre la medida excepcional adoptada.
- Supervisión judicial del proceso de cargue alternativo.”

2.4) Pruebas aportadas con la demanda de tutela.

- Copia de la cédula de ciudadanía del actor.
- Copia de respuesta de reclamación Rad. VRMCP202507000000838.
- Copia de la libreta militar del actor.
- Copia de la tarjeta profesional del actor.
- Copia del diploma de abogado del actor.
- Copia de diploma de especialización del actor.
- Copia de certificación emitida por la Contraloría General del Departamento de Córdoba.
- Copia de certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de registro del estado civil digital del actor.

III. TRÁMITE PROCESAL A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Mediante auto adiado quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se admitió la presente acción de tutela. Se vinculó a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**. Se tuvo como pruebas todos los documentos aportados por el tutelante con su libelo petitorio.

Se requirió a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces, a **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces y a la vinculada **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces, para que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días contados a partir de sus notificaciones, se pronunciaron bajo la gravedad de juramento, rindieran un informe detallado y preciso, respecto a la situación fáctica planteada en libelo constitucional, aportaran prueba legal de ello, Igualmente, para que indicaran el nombre y cargo de la persona encargada de resolver lo pretendido en esta tutela y de cumplir los fallos judiciales.

Se previno a las entidades requeridas sobre el hecho de que si el informe requerido o la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrían por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entraría a resolver de plano (art. 20 Decreto 2591 de 1991). Se notificó a las partes por el medio más expedito.

Por medio de sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), este despacho declaró improcedente la presente acción constitucional.

En fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la parte actora Sr. **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, presentó, escrito de impugnación, dentro del término legal.

Mediante auto calendado tres (03) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), esta judicatura, concede la impugnación presentada por la parte actora.

En sede de impugnación, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, con H. M.P Dr. **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**, mediante providencia de treinta (30) de septiembre de 2025, en su ordinal **“PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y, en consecuencia, se ordena rehacer



el trámite con la debida vinculación y notificación de todos los aspirantes al empleo identificado con la OPECE: I-103-M-01-(597) para el cargo denominado Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, manteniéndose incólume la validez de las pruebas practicadas.”

En cumplimiento de lo anterior, el juzgado dicta auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veinticinco (2025), ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, con H. M.P Dr. **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**.

En consecuencia, se admitió la presente acción de tutela impetrada por el Sr. **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, identificado con la C. C. No. 10.775.491, quien actúa en nombre propio, contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Director(a), o quien haga sus veces; se vinculó a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, a la presente investigación constitucional en atención a lo motivado, se tuvo como pruebas todos los documentos aportados por el tutelante con su libelo petitorio.

Se requirió a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces, a **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces y a la vinculada **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces, para que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días contados a partir de sus notificaciones, se pronunciaran bajo la gravedad de juramento, rindieran un informe detallado y preciso, respecto a la situación fáctica planteada en libelo constitucional, aportaran prueba legal de ello, igualmente, para que indicaran el nombre y cargo de la persona encargada de resolver lo pretendido en esta tutela y de cumplir los fallos judiciales.

Se previno a las entidades requeridas sobre el hecho de que si el informe requerido o la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrían por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entraría a resolver de plano (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

Se vinculó y notificó a todos los **ASPIRANTES AL EMPLEO IDENTIFICADO CON LA OPECE: I-103-M-01-(597) PARA EL CARGO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, a través de la respectiva página de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**. Se notificó a las partes por el medio más expedito, y se le hizo entrega del traslado a las accionadas y vinculados.

El accionante Sr. **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, en fecha siete (07) de octubre de dos mil veinticinco (2025), allegó memorial al correo electrónico del despacho el cual tiene como propósito principal aclarar y adicionar hechos iniciales relevantes a la acción de tutela que él interpuso, donde precisa que el fallo de primera instancia fue desfavorable, pero posteriormente el Tribunal declaró la nulidad de esa sentencia y amparó por primera vez sus derechos, extendiendo el amparo a todos los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito. **(OPECE I-103-M-01-(597))**.

Señala el accionante que se debe aclarar y adicionar un hecho a la tutela inicial, al retrotraer toda la actuación declarada nula, mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2025, se debe adicionar de manera urgente o aclarar que el asunto no es la aceptación de experiencia o de documentos académicos o que se habilite la



plataforma, el asunto que debe resolver este despacho es la **realización del examen o prueba escrita** porque es la prioridad en estos momentos, tal como se ordenó en la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2025, por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, cuya accionante es Sandra Yareli Carrizales Quintero dentro del radicado 13001311000720250045600 (la cual se anexa), y todo lo demás está acreditado,

Solicitud en el escrito

PRIMERO: Solicito que se ORDENE a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, realizar la prueba escrita para poder ser evaluado, según la validación de los documentos y experiencias aportadas presentados donde se acredita mis títulos, experiencia y logros académicos alcanzados, puesto que las condiciones fácticas cambiaron, y la prioridad es ser evaluado de manera urgente. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se modifique el resultado de NO ADMITIDO por ADMITIDO ya que cumplo a cabalidad con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para poder continuar con el proceso de selección mediante un pronunciamiento administrativo que fije fecha de examen o prueba escrita.

Aportes con el escrito:

- Copia de sentencia Rad. 13001311000720250045600, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.

IV. RESPUESTAS DE LAS PARTES

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del Dr. **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a la presente acción, con escrito de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025), enviado al correo electrónico de este despacho judicial, en los siguientes términos:

Señala la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, ya que los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos para dichos procesos de selección. Por tanto, la Fiscalía General de la Nación carece de legitimación en la causa por pasiva para intervenir en esta acción constitucional, dado que no existe relación causal entre sus actuaciones y la supuesta vulneración de derechos alegada por el accionante.

Con base en lo anterior, solicita a este Despacho que desvincule a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela, dado que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Señala que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 03 de octubre de 2025, me permito informar a su Despacho que el día 06 de octubre de 2025 se

procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta en la página web de esa Entidad: www.fiscalia.gov.co.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

Tutelas	Fecha de publicación	Documento
"La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, en el auto del 03 de octubre de 2025, que obedece y cumple lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, relacionado con la notificación de la acción de tutela interpuesta por el señor Guillermo Antonio Puche Berrocal en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, con radicado No. 23 001 31 05 003 2025 10128 00, se procede a realizar la publicación del escrito de tutela y el auto que obedece lo ordenado por el superior.	6 de octubre de 2025	Escrito de tutela, Guillermo Antonio Puche Berrocal, 2025 – 10 – 06 Auto obedece y cumple, Guillermo Antonio Puche Berrocal, 2025 – 10 – 06

<https://www.fiscalia.gov.co/cplombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

Tutelas	Fecha de publicación	Documento	vacan
"La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, en el auto del 03 de octubre de 2025, que obedece y cumple lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, relacionado con la notificación de la acción de tutela interpuesta por el señor Guillermo Antonio Puche Berrocal en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, con radicado No. 23 001 31 05 003 2025 10128 00, se procede a realizar la publicación del escrito de tutela y el auto que obedece lo ordenado por el superior.	6 de octubre de 2025	Escrito de tutela, Guillermo Antonio Puche Berrocal, 2025 – 10 – 06 Auto obedece y cumple, Guillermo Antonio Puche Berrocal, 2025 – 10 – 06	vacan Concl. vacan Concl. Concl. Concl. Adm

Informa que que la **UT Convocatoria FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 08 de octubre de 2025, informó lo siguiente:

"(...) De igual forma, se informa que está UT procedió a realizar la publicación de manera oficial, a través del sitio web de la convocatoria FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general.

A continuación, encontrará los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3:

El Link de los documentos anexos a la publicación:

- <https://sidca3.unilibre.edu.co/control/acciones.php>

(...)

Así mismo, se señala que, con la publicación, se remitió una notificación a cada uno de los aspirantes inscritos indicándoles el link de consulta, a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña. Lo anterior, con el propósito de garantizar el conocimiento de la decisión, en consonancia con el principio de publicidad, tal como se evidencia en la siguiente imagen: (...)"

Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 03 de octubre de 2025, relacionado con la presente acción de tutela.

Que además, la acción de tutela solo corresponde a quienes han participado en los hechos que motivan la acción o quienes deben intervenir en ella, en virtud de que dichos hechos se encuentran dentro del ámbito de su competencia y funciones.

Expresa que, en el presente caso, la controversia se centra en la inconformidad del señor **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, respecto a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRCMP), específicamente por su inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024. En respuesta, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso FNG, informó mediante informe fechado el 08 de octubre de 2025 (anexo copia), que el aspirante **no fue admitido** por:

“(...) De ahí que, también se confirma que mediante la publicación de los resultados preliminares y definitivos se indicó que el estado en el que se encontraba es de “No admitido”, debido a que “El aspirante NO acredita ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.” (...).”

Indica que, conforme al principio de publicidad que regula el acceso a empleos públicos y en el marco de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta fase se divulgarán exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3. Cada concursante podrá consultar su estado de admisión mediante su cuenta personal en el sistema, donde en caso de exclusión se especificarán las razones concretas de dicha decisión.

Afirma que, en cumplimiento de lo establecido, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron, a través del Boletín Informativo No. 10 publicado el 25 de junio de 2025, que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicarían el 2 de julio de 2025, asegurando así un acceso previo, amplio y transparente para todos los participantes del proceso.



Captura de pantalla de boletín informativo número 10 publicado en SIDCA3

Manifiesta que, la acción de tutela es improcedente, ya que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Que el tutelante presentó una reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024 dentro del plazo establecido para la convocatoria. Y que dicha reclamación fue respondida por la UT, en calidad de operador logístico, el 25 de julio de 2025 a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del concurso de méritos FGN 2024.

Precisa que el señor **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, ya ejerció su derecho de defensa y contradicción, pues el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 estableció una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), que estuvo habilitada desde el 3 hasta el 4 de julio de 2025 a través de la aplicación SIDCA3. El accionante presentó su reclamación dentro de este plazo, haciendo uso del mecanismo dispuesto para tal fin.

“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON FUNDAMENTO EN QUE EL ACCIONANTE CUENTA CON OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL IDÓNEO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS INVOCADOS”

Afirma que las pretensiones del accionante se refieren a la respuesta dada el 25 de julio de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024 a su reclamación sobre los

resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación. Que el accionante dispone de medios judiciales idóneos para impugnar dicha respuesta y proteger sus derechos fundamentales, por lo que la acción de tutela es improcedente, pues debe acudir a la vía contencioso-administrativa para controvertir el acto administrativo.

Referente al caso concreto indica que el accionante no acreditó los requisitos mínimos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (código OPECE No. I-103-M-01-(597)) en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025. Por tanto, existen fundamentos de hecho y derechos suficientes para su inadmisión, conforme a la normatividad vigente.

Que, las respuestas a las reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) fueron notificadas oportunamente a través de SIDCA3, y los resultados definitivos de esta etapa se publicaron el 25 de julio de 2025, quedando esta fase concluida.

Agrega que no es procedente que el señor **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, mediante la acción de tutela, intente revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implicaría violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Señala además que mediante el Boletín Informativo No. 13, publicado el 28 de julio de 2025 en la aplicación SIDCA3, se informó a todos los participantes del concurso de méritos FGN 2024 sobre la publicación de la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, y se anunció que dichas pruebas se realizarán el 24 de agosto de 2025, detallándose la organización correspondiente.

Afirma que no existe vulneración al derecho al debido proceso administrativo ni al acceso a cargos públicos, ya que el concurso se desarrolla conforme a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas aplicables, las cuales están detalladas en el Artículo 4 del mencionado Acuerdo, publicado el 6 de marzo de 2025 y ampliamente difundido para conocimiento de todos los interesados.

Que tampoco se vulnera el derecho al trabajo ni a la igualdad, ya que el accionante no tiene un derecho adquirido frente al concurso, sino únicamente una expectativa. Que participar en un proceso de convocatoria para un cargo público no garantiza la obtención del empleo o cargo.

Petición con la contestación

“Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable Despacho Judicial:

- **DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y**, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación, al Director Ejecutivo y al Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, del presente trámite tutelar.

- **DECLARAR IMPROCEDENTE** o en su defecto, **NEGAR** la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.”

Anexos con la contestación

1. Copia de resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
2. Copia de acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
3. Copia de acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025.
4. Copia de respuesta a la reclamación efectuada por el accionante, con radicado Número VRMCP202507000000838, suscrita por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.
5. Constancia de publicación de la acción de tutela de la referencia en la página web, del 06 de octubre de 2025
6. Informe de fecha 08 de octubre de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.

La **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, a través del Dr. **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, identificado con la C.C No. 74.188.619 y portador de la T.P No. 176.312 del C. S de la J, en calidad de Apoderado Especial de la entidad, dio respuesta a la presente acción, con escrito de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinticinco (2025), enviado al correo electrónico de este despacho judicial, en los siguientes términos:

Señala que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024 para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024, según la cláusula quinta literal B numeral 44 del contrato, el contratista debe atender y resolver de fondo todas las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y actuaciones administrativas relacionadas con el concurso, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

Indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino como parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista que suscribió con la Fiscalía General de la Nación el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, mediante licitación pública, para desarrollar todo el proceso del concurso de méritos, desde las inscripciones hasta la publicación de las listas de elegibles.

Expresa que según la verificación en las bases de datos, se confirma que el accionante se inscribió correctamente en el empleo I-103-M-01-(597), lo cual se evidencia en la respectiva captura de pantalla.

Número Inscripción *	Número Identificación *	Primer Nombre *	Segundo Nombre *	Primer Apellido *	Segundo Apellido *	Fecha Registro Empleo *	Código Empleo Elegido *	Modalidad *	Denominación Empleo *	Proceso / Subproceso *	Nivel Jerárquico *	Estado Empleo *	Referencia Pago *
0135236	10775491	GUILLERMO	ANTONIO	PUCHE	BERROCAL	22/04/2025	I-103-M-01-(597)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO	1131245236

Expresa que, luego del análisis correspondiente, evidenció que el accionante se encuentra en estado de “No admitido”, en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación establecidas en la Convocatoria FGN 2024.

Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-103-M-01-(597)	0135236	10775491	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	No admitido	PROFESIONAL	

Señala que el tutelante presentó su reclamación dentro del plazo legal establecido, entre el 3 y el 4 de julio de 2025, conforme a lo dispuesto en el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, utilizando el módulo habilitado para ese fin.

Frente a los hechos:



Sobre los hechos primero y segundo, precisa que son parcialmente ciertos, que no es correcto afirmar que los resultados de la verificación de requisitos mínimos se publicaron el 25 de junio. Según los Boletines No. 10 y 11, los resultados preliminares se publicaron el 2 de julio de 2025 y los resultados definitivos, junto con las respuestas a las reclamaciones, se publicaron el 25 de julio del mismo año, (ver pantallazos).



Además, afirma que el accionante no es cierto que el accionante cuente con el título y la experiencia señalados en el escrito de tutela para cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria FGN 2024 y que el accionante efectivamente está inscrito en el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, con código I-103-M-01-(597), tal como lo ha manifestado.

Que, tanto en los resultados preliminares como en los definitivos, el estado del accionante fue “No admitido” por no acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos para el cargo.

Respecto al hecho tercero, indica que es cierto, que el 25 de julio de 2025 se respondió la reclamación del accionante, manteniendo su estado de “No admitido” por no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo.

En cuanto a los hechos del cuarto al octavo y décimo, considera que parcialmente cierto, ya que no se tiene constancia de que el tutelante haya realizado efectivamente la inscripción y cargue de documentos como afirma.

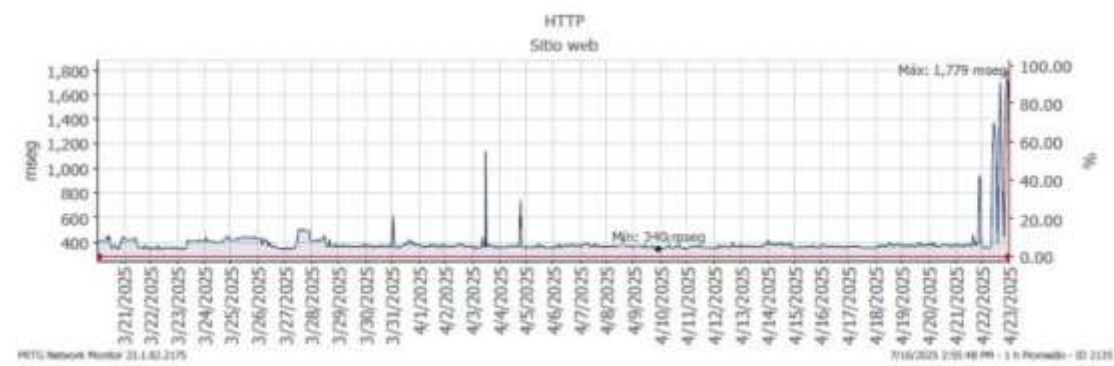


Expresa que desde las fechas de inscripción (21 al 22 de abril), en la plataforma SIDCA3 se registraron un total de 2.405.402 documentos, incluyendo educación, experiencia y otros soportes.

Muestra el funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril es la siguiente:
20 de marzo al 23 de abril de 2025

Informe sidca 3: HTTP

Plazo de tiempo de informe:	3/20/2025 12:00:00 AM - 4/23/2025 12:00:00 AM		
Horas de informe:	24 / 7		
Tipo de sensor:	HTTP (30 s intervalo)		
Sonda, grupo, dispositivo:	Sonda local > SIDCA 3 > Sitio web		
Estadísticas de tiempo disponible:	OK:	100 % [33d 23h 59m 41s]	Fallor: 0 % [00s]
Estadísticas de petición:	Bueno:	99.994 % [97912]	Fallor: 0.006 % [6]
Promedio (Tiempo de carga):	393 msec		

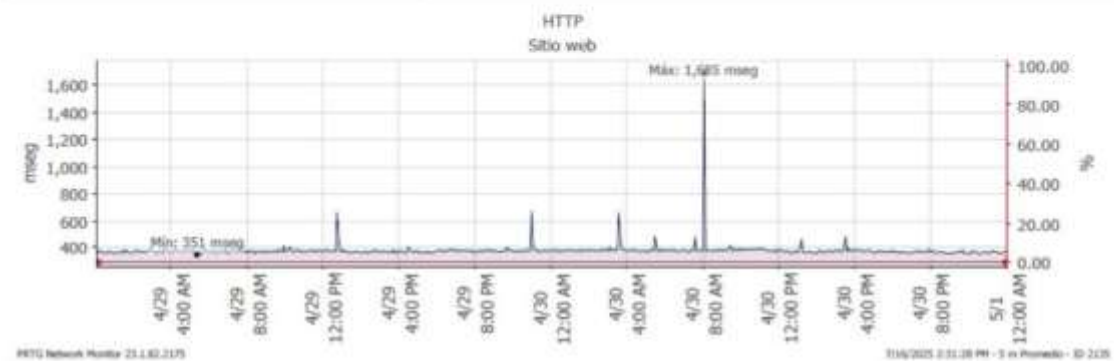


Que el tiempo promedio de carga de documentos en SIDCA3 fue de 394 milisegundos, aunque durante los días finales de inscripción (21 y 22 de abril) se presentaron picos de hasta 3.858 milisegundos debido al alto tráfico. Se hicieron más de 74 mil mediciones con una tasa de éxito del 99.994%, demostrando alta disponibilidad de la plataforma.

29 de abril al 1 de mayo de 2025

Informe sidca 3: HTTP

Plazo de tiempo de informe:	4/29/2025 12:00:00 AM - 5/1/2025 12:00:00 AM		
Horas de informe:	24 / 7		
Tipo de sensor:	HTTP (30 s intervalo)		
Sonda, grupo, dispositivo:	Sonda local > SIDCA 3 > Sitio web		
Estadísticas de tiempo disponible:	OK:	100 % [01d 23h 59m 37s]	Fallor: 0 % [00s]
Estadísticas de petición:	Bueno:	99.965 % [5759]	Fallor: 0.035 % [2]
Promedio (Tiempo de carga):	377 msec		



Manifiesta que entre el 29 y 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co, mostró una disponibilidad estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.

Señala que, durante el período monitoreado, el sensor HTTP reportó una disponibilidad total del 100%, sin tiempo de inactividad ni errores HTTP. El tiempo promedio de respuesta estuvo entre 0.3 y 0.6 segundos, con algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos que no afectaron la disponibilidad ni el funcionamiento. Que eso indica un desempeño óptimo y alta confiabilidad del servidor web, incluso en momentos de alta demanda como las inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024. Además, el tamaño promedio de los documentos PDF cargados en la plataforma fue de aproximadamente 600 GB.

Indica que, durante la ampliación del plazo de inscripción, los días 29 y 30 de abril de 2025, se registraron exitosamente un total de 227,295 documentos cargados, incluyendo soportes de educación, experiencia y otros.

Que entre los días 29 y 30 de abril de 2025, se cargaron un total de 205,992 documentos de los inscritos, incluyendo soportes de educación, experiencia y otros.

Afirma que los días 29 y 30 de abril de 2025, no se registraron nuevos aspirantes, ya que ese período estuvo habilitado solo para quienes se registraron entre el 21 de marzo y el 22 de abril, para completar su inscripción. Durante esos días, los documentos adjuntos en formato PDF ocuparon un promedio de 61 gigas de espacio en disco.

Aclara que el accionante debía seguir las instrucciones establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, disponible en la plataforma SIDCA3, la cual se puede consultar directamente desde el navegador en la sección correspondiente.



Guías De Orientación al Aspirante
Acuerdo de Convocatoria, Anexo, Resoluciones y Normatividad
Acciones Constitucionales.
Video(s) Concurso de Méritos FGN 2024
Lista de Elegibles.
¡Consulta la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE)!
Agregar Solicitud de PQR'S

Resalta que la guía de Orientación al Aspirante tiene como objetivo asegurar el correcto almacenamiento de los documentos en la plataforma, que permite la previsualización para que el aspirante confirme que los archivos cargados sean los correctos. Según la auditoría, el último acceso del aspirante durante el periodo inicial fue el 22 de abril de 2025, aunque la plataforma estuvo abierta nuevamente los días

29 y 30 de abril para que los aspirantes pudieran consultar, editar o añadir documentos y completar el proceso.

Menciona que las causas que pudieron surgir al momento del accionante realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada anteriormente, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificador repositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Señala que algunas de las posibles causas técnicas fuera del control de la aplicación SIDCA3 que pudieron afectar la carga correcta de documentos, como: archivos PDF con nombres o formatos incompatibles, bloqueos por políticas de seguridad, corrupción o daño de archivos PDF, problemas derivados del navegador, configuraciones del servidor que bloquean archivos sospechosos, y conexiones de internet inestables que interrumpen la carga.

Manifiesta que el sistema SIDCA3, utilizado para el Concurso de Méritos FGN 2024, tiene controles técnicos que registran si un documento se carga exitosamente (valor “1”) o no (valor “0”). Para que un documento sea válido, debe estar registrado con éxito y visible en la plataforma. Que, en el caso del aspirante, no se encontraron registros que confirmaran la carga de ciertos documentos.

Además, no se presentaron pruebas técnicas adicionales (videos, metadatos) que apoyaran la versión del aspirante sobre el cargue. Según la Guía de Orientación, para que un documento quede registrado, el usuario debe además de cargar y previsualizar, hacer clic en “Guardar”. Solo entonces el sistema confirma el registro. Finalmente, los documentos guardados pueden ser visualizados y editados desde el módulo correspondiente.

Expresa que el funcionamiento de la aplicación SIDCA3 para el cargue de documentos contempla un registro inicial, en el cual se debe ingresar la información relacionada con el contenido del archivo a cargar. Que ese registro actúa como una “carpeta” que servirá para almacenar el documento correspondiente. A modo de referencia, este proceso puede entenderse de forma análoga al funcionamiento de un sistema de archivos en un computador: la creación de una “carpeta” no implica que esta contenga un archivo.

Que, es responsabilidad del aspirante no solo crear dicha “carpeta” (registro), sino también asegurarse de que el documento sea efectivamente cargado en su interior.

Afirma que lo cierto es que el aspirante no cargó ningún documento en el ítem de educación ni en el de experiencia, razón por la cual resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de archivos inexistentes dentro del sistema.

Manifiesta que no es posible que se verifique aquello que no existe. Habida cuenta de lo anterior, en aras de proporcionar una respuesta de fondo, procedió a realizar una verificación directa de la información registrada por el aspirante en la aplicación SIDCA3. En ese sentido, luego de revisar las acciones ejecutadas por este se encontró lo siguiente:



a) **En el módulo de Otros soportes:**

documento character varying	nombre text	documento - character varying (255)	fecha timestamp without time zone	registro character varying
10773491	GUILLELMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-29 16:14:08.481	1
10773491	GUILLELMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Documento de identidad	2025-04-22 05:39:23.444	0
10773491	GUILLELMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Nacionalidad	2025-04-29 16:19:56.436	1
10773491	GUILLELMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Libreta Militar	2025-04-22 05:39:57.396	0
10773491	GUILLELMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Tarjetas y/o matrícula profesional	2025-04-22 05:40:29.197	0
10773491	GUILLELMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Certificados de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-29 16:13:29.413	1

b) **En el módulo de Educación:**

documento character varying	nombre text	insti_institucion character varying (255)	insti_programa character varying (255)	fecha timestamp without time zone	registro character varying
10773491	GUILLELMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	DERECHO - Mercadeo	2025-04-22 05:44:16.974	0
10773491	GUILLELMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	UNIVERSIDAD DEL SINU - ELIAS BECERRA ZAVALA - UNISINU -	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO - Mercadeo	2025-04-22 06:00:23.814	0

c) **En el módulo de Experiencia:**

documento character varying	nombre text	organiza character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	registro character varying
10773491	GUILLELMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	2025-04-22 06:00:01.884	0
10773491	GUILLELMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	CONTABILORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2025-04-22 05:56:49.274	0
10773491	GUILLELMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUO	2025-04-22 05:58:55.949	0

Dice que, aunque el aspirante creó los registros o “carpetas” en el sistema, no encontraron ningún documento cargado dentro de ellas para verificar. Que es responsabilidad del aspirante visualizar los archivos una vez cargados para asegurarse de que se hayan subido correctamente, tal como lo indica la Guía de Orientación al Aspirante.

Señala que la función para visualizar los archivos cargados estuvo disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, que duró 31 días, desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, según lo indicado en el boletín informativo N.º 1 del 6 de marzo de 2025.

Que, teniendo en cuenta la duración de la etapa de inscripción, destaca la validación de los accesos al sistema por parte del accionante, identificándose los siguientes ingresos a su usuario en la plataforma durante dicho proceso:

token character varying	usuario character varying (128)	movimiento timestamp without time zone
fIzmKH	10775491	2025-04-22 05:35:20.85438
93nWS7	10775491	2025-04-22 17:34:54.301536
VFQGEñ	10775491	2025-04-22 19:11:10.211604
fBJd8j	10775491	2025-04-22 19:30:22.95901
Ak77RS	10775491	2025-04-22 19:42:27.546174
unLpmY	10775491	2025-04-22 20:50:03.299869
ntdUXi	10775491	2025-04-22 21:34:22.781824
jSPhec	10775491	2025-04-29 16:07:57.944651
WVvIFd	10775491	2025-04-30 08:18:37.749771
fMdNYW	10775491	2025-04-30 11:13:45.878928
o19HWK	10775491	2025-05-15 14:00:43.236898
TmPvYI	10775491	2025-07-02 11:49:55.346998
XgEgd6	10775491	2025-07-03 13:40:17.848314
PafIZa	10775491	2025-07-30 11:14:45.448014
7gRdeh	10775491	2025-08-07 12:34:39.815956
0HL5FQ	10775491	2025-08-07 17:34:47.126921
PADZhr	10775491	2025-08-08 10:03:10.350314

Menciona que como se evidencia en la captura de pantalla, aunque el aspirante dispuso de más de 31 días calendario para adelantar su proceso de inscripción, la mayor parte de sus actividades se concentraron el 22 de abril de 2025, fecha en la que finalizaba oficialmente el período de inscripciones.

Aclara que, conforme al Boletín N.º 5 publicado el 24 de abril de 2025, y posterior al cierre oficial de la etapa de inscripción, la aplicación fue habilitada nuevamente durante los días 29 y 30 de abril, con el fin de que los aspirantes interesados pudieran culminar el proceso de cargue y realizar las actualizaciones o ajustes pertinentes a los documentos e información suministrada.

Dice que, tal como se observa en el detalle de movimientos del aspirante en la aplicación SIDCA3, se registraron pocos ingresos durante los días de reapertura. que es posible que el aspirante haya ingresado sin dedicar un tiempo suficiente para rectificar sus datos y documentos. Y que de haberlo hecho, habría podido advertir la ausencia de los documentos de experiencia, para los cuales sí creó los registros o “carpetas”, pero no adjuntó los archivos correspondientes.

Que, de haber realizado la visualización para verificar el cargue, el aspirante hubiera podido identificar la omisión de los documentos faltantes y subsanar la situación dentro de los plazos establecidos por el proceso.

Respecto a la imagen aportada por el aspirante como prueba, aclara que esta no constituye evidencia del cargue efectivo de documentos en su usuario de la aplicación SIDCA3. La imagen corresponde únicamente a un listado de registros o “carpetas” creadas en el módulo de experiencia, lo cual no permite verificar que los documentos hayan sido realmente cargados. Que debe hacerse una clara distinción entre la creación de un registro o “carpeta” para el almacenamiento de información y el cargue efectivo de los archivos correspondientes.

Señala que desconocen las razones por las cuales el aspirante creó 19 registros o “carpetas” sin adjuntar los documentos objeto de reproche, a pesar de haber contado con un plazo de 31 días calendario durante la etapa inicial de inscripción, así como con 2 días adicionales durante el periodo de reapertura de la aplicación.

Esta omisión resulta aún más significativa si se considera que, en el marco del concurso de méritos en curso, se inscribieron más de 226.488 aspirantes, quienes en conjunto realizaron el cargue exitoso de más de 2.405.402 archivos digitales, los cuales reposan actualmente en el sistema SIDCA3 como evidencia del cumplimiento de los requisitos en la fase de inscripciones.

Precisa que el accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Que, era responsabilidad del aspirante leer detenidamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos en la aplicación SIDCA3, y seguir cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la plataforma.

Adicionalmente, al inscribirse, el aspirante acepta las normas del Concurso de Mérito, las cuales están estipuladas en el artículo 13 del Acuerdo mencionado.

Afirma que es responsabilidad exclusiva del accionante no haber realizado el cargue de documentos dentro de los términos establecidos, que comprendieron del 21 de marzo al 22 de abril, y los días 29 y 30 de abril del presente año, periodos durante los cuales la aplicación funcionó correctamente, como se ha señalado.

Que, no existen fundamentos legales ni técnicos que justifiquen la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. En este sentido, el principio de igualdad impide conceder condiciones excepcionales individuales que modifiquen las reglas generales del concurso.

Expresa que, de lo expuesto, concluye que, efectivamente, el accionante pudo inscribirse a la OPECE señalada por él.

Con relación al hecho noveno, indica que no es cierto que se haya ampliado el término de inscripciones por la razón indicada; los días 29 y 30 de abril se habilitaron solo para que los aspirantes pudieran culminar su inscripción y carga de documentos, garantizando así su participación.

Frente a los hechos décimo primero y décimo segundo, tampoco es cierto que se hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues el Concurso de Méritos se llevó a cabo conforme a los principios constitucionales y las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025, asegurando transparencia e imparcialidad.

Finalmente, se aclaró que la aplicación SIDCA3 no presentó fallas y funcionó correctamente durante todo el proceso.

Petición con la respuesta

“Por lo anterior, se solicita al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**, se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declaren improcedentes, toda vez que ninguna de las entidades que llevan a

cabo el proceso (La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024) han vulnerado los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que el accionante interpuso reclamación en los términos establecidos conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No.10 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, agotando los debidos mecanismos ordinarios de defensa.

Así mismo, teniendo en cuenta que se tuvo habilitado un mes el aplicativo para el proceso de inscripción y cargue de documentos, periodo en el cual se ofrecieron suficientes garantías para que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia, así mismo se habilitaron las fechas 29 y 30 de abril para que los aspirantes registrados pudieran realizar las inscripciones y cargue de documentos, de ahí que, también era de exclusiva responsabilidad del accionante verificar el adecuado cargue documental dentro de la aplicación SIDCA3, teniendo en cuenta todo el paso a paso señalado dentro de la Guía de Orientación al Aspirante.

Además de lo anterior, el tutelante no adjunto los documentos en la plataforma para su correcta valoración dentro de las fechas de inscripción, único momento habilitado para tal fin y los documentos que se anexen fuera de estas fechas según lo establecido en el acuerdo que regula el proceso son extemporáneos.”

Frente al auto admisorio donde se ordenó lo siguiente:

“(…) QUINTO: REQUIÉRASE al FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representada legalmente por su Director(a), o quien haga sus veces, y la vinculada UT CONVOCATORIA FGN 2024, para que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días contados a partir de su notificación, se pronuncie bajo la gravedad de juramento, rinda un informe detallado y preciso, respecto a la situación fáctica planteada en libelo constitucional, aporte prueba legal de ello. Igualmente, deberán indicar el nombre y cargo de la persona encargada de resolver lo pretendido en esta tutela y de cumplir los fallos judiciales. Oficiése por Secretaría.

Prevéngase a las entidades requeridas sobre el hecho de que si el informe requerido o la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: VINCÚLESE Y NOTIFÍQUESE a todos los ASPIRANTES AL EMPLEO IDENTIFICADO CON LA OPECE: I-103-M-01-(597) PARA EL CARGO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, a través de la respectiva página de la UT CONVOCATORIA FGN 2024. (…).”

Informar que, la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela es el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO con numero de cedula de ciudadanía 19249783 de Bogotá D.C., Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 y recibe notificaciones al correo de infosidca3@unilibre.edu.co y dirección calle 37 # 7 edificio Centenario; por su parte el inmediato superior es la doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sede de domicilio para notificación física calle 37 # 7 edificio centenario, correo de notificaciones judiciales infosidca3@unilibre.edu.co, en su condición de Representante Legal de la Universidad Libre.

Expresa que esa UT procedió a realizar la publicación de manera oficial, a través del sitio web de la convocatoria FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general.

- <https://sidca3.unilibre.edu.co/control/acciones.php>



Así mismo afirma que, con la publicación, se remitió una notificación a cada uno de los aspirantes inscritos indicándoles el link de consulta, a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña. Lo anterior, con el propósito de garantizar el conocimiento de la decisión, en consonancia con el principio de publicidad.



Anexos con la contestación

- Copia poder para actuar.
- Copia de Rut UT Convocatoria FGN 2024
- Copia de certificado de existencia y representación legal
- Copia de contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024
- Copia de acuerdo 001/2025
- Copia de acuerdo UT FGN 2024 • Certificado de funcionamiento módulo de reclamaciones GNTEC
- Copia de certificación GNTEC - SIDCA3.

- Copia de respuesta de la reclamación VRMCP202507000000838

Los **ASPIRANTES AL EMPLEO IDENTIFICADO CON LA OPECE: I-103-M-01-(597) PARA EL CARGO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, guardaron silencio respecto a la vinculación a la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

5.1) Competencia.

Este juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

5.2) Derechos Fundamentales Violados.

La querellante encuentra que se le ha violado el derecho fundamental al Mínimo Vital, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso, al Trabajo, a la Honra y al Buen Nombre, contemplados en la Constitución Política Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho examinará si la presente acción de tutela es procedente a la luz de lo estatuido al interior del ordenamiento jurídico, y en caso de reunir tales requisitos, se procederá a determinar si existe vulneración atribuible a los entes accionados de los derechos constitucionales fundamentales esgrimidos por el accionante.

5.3) Procedencia de la acción de tutela ante la existencia de vías legales para exigir el derecho legal vulnerado.

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de stirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad, o en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91, contra un particular.

Es por ello que la tutela no puede converger con vías judiciales diversas, por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir conforme a la discrecionalidad del accionante para esquivar el que de modo concreto ha establecido la ley. No se da la concurrencia entre la vía judicial citada y la acción de tutela porque siempre prevalece – con la excepción dicha - la acción ordinaria.

5.4) Fundamento legal.

La acción de tutela fue concebida por la Constitución de 1991, en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, que resulten afectadas o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección

inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico. Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado, amén de que se torna en improcedente cuando se ha tenido al alcance un medio de defensa judicial ordinario y no se ha hecho uso del mismo.

5.5) Jurisprudencia Constitucional.

La honorable corte constitucional en sentencia T-156/24 se pronunció, sobre La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011’”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ^[35]	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ^[38] . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

Núcleo esencial derecho debido proceso

Nuestra Carta Magna consagra en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Derecho Al Trabajo En Condiciones Dignas Y Justas

Según la Constitución Política, el trabajo es un fin del ordenamiento constitucional (preámbulo); uno de los fundamentos del Estado (art. 1°); un derecho y una obligación social (art. 25). Así mismo, el texto superior impone al Congreso la obligación de respetar algunos principios en el estatuto del trabajo y prevé ciertos límites que la ley, los acuerdos y los convenios no pueden soslayar (art. 53). En particular, la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25) y que cualquier regulación legal o contractual del trabajo debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores (art. 53).

5.6) Jurisprudencia Constitucional.

En Sentencia **T- 087-2018** sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia ha precisado:

1. “En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.
2. En este orden de ideas, según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros



medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

3. En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:
 - I. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.
 - J. Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.”

Y más recientemente la Corte Constitucional en decisión, **T- 001 de 2021**, sobre el principio de subsidiariedad señaló:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.



Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.”

De la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.

La Corte Constitucional por regla general, en su jurisprudencia ha definido que la acción de tutela se torna improcedente cuando las pretensiones versen contra actos administrativos; y en reciente Sentencia T – 149 de 2023, realizó un estudio detallado del requisito de subsidiariedad, en los casos en los que un individuo encuentre vulnerados sus derechos fundamentales a causa de una decisión de la administración, explicando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, consagró mecanismos de autotutela y medios de control como los de nulidad y nulidad y restablecimiento del derechos, para controvertir dichas decisiones. Ello, en atención a: “(…) (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el

ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios (...)

Bajo esa premisa, dijo la Corte:

“(...) Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.

Por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo, el CPACA también contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo: “haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

VI. CASO CONCRETO

Acude a este despacho el accionante, **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.775.491, actuando en nombre propio, solicitando que le sean tutelados a su favor los derechos fundamentales invocados, vulnerados por **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024**, entidades que supuestamente omitieron valorar integralmente todos los documentos que aportó (y cargó) en la plataforma del

concurso, en su condición de aspirante al cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Del Circuito código I-103- m-01-(453) que se gestiona para proveer cargos (propiedad y en ascenso) en la Fiscalía General de la Nación.

De frente a lo anterior, se pronuncia la parte accionada **U.T. CONVOCATORIA FGN 2024**, expresando que la **UNIVERSIDAD LIBRE**, no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la **UT Convocatoria FGN 2024** contratista plural que tiene suscrito con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, así mismo que de acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, encuentran, que, el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, que corresponde a cada aspirante realizar de manera completa y verificable el cargue de los documentos requeridos dentro del término dispuesto para ello, so pena de ser excluido del proceso de selección por incumplimiento de los requisitos habilitantes.

Frente al funcionamiento de la plataforma de inscripción, presentó dos informes técnicos que demuestran una disponibilidad total registrada del 100% del aplicativo, con 0 minutos de inactividad y ningún error HTTP registrado durante toda la fase de inscripciones (21 de marzo al 22 de abril y el 29 y 30 de abril de 2025). Tuvo un tiempo de respuesta de entre 0.3 y 0.6 segundos, es decir, dentro de parámetros normales.

Señalo que el procedimiento de cargue de documentos en la plataforma SIDCA3, se encuentra detallado en la guía de orientación al aspirante, y que la plataforma fue diseñada con múltiples controles técnicos y operativos para garantizar la correcta recepción, almacenamiento y trazabilidad de los archivos aportados por los aspirantes.

Que dicho procedimiento iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (educación, experiencia, otros soportes), seguido por la selección del archivo en formato PDF, su previsualización, y finalmente la confirmación del cargue mediante el botón de "guardar". Una vez completado este proceso, el sistema asignaba un valor técnico denominado "verificado repositorio", que indicaba si el documento había sido almacenado exitosamente (valor "1") o si el proceso había fallado (valor "0") y el aspirante podía verificar el éxito del cargue mediante el botón de "acciones".

Señaló que la plataforma SIDCA3 lleva un registro de cada ingreso de los usuarios a la plataforma en la que evidencia, para el caso del señor **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, se identificaron los siguientes ingresos a su usuario en la plataforma durante el proceso de inscripción, (ver pantallazo).



token character varying	usuario character varying (128)	movimiento timestamp without time zone
fizmKH	10775491	2025-04-22 05:35:20.85438
93nWS7	10775491	2025-04-22 17:34:54.301536
VFQGEñ	10775491	2025-04-22 19:11:10.211604
fBJd8j	10775491	2025-04-22 19:30:22.95901
Ak77RS	10775491	2025-04-22 19:42:27.546174
unLpmY	10775491	2025-04-22 20:50:03.299869
ntdUXi	10775491	2025-04-22 21:34:22.781824
jSPhec	10775491	2025-04-29 16:07:57.944651
WVviFd	10775491	2025-04-30 08:18:37.749771
fMdNYW	10775491	2025-04-30 11:13:45.878928
o19HWK	10775491	2025-05-15 14:00:43.236898
TmPvYI	10775491	2025-07-02 11:49:55.346998
XgEgd6	10775491	2025-07-03 13:40:17.848314
PafiZa	10775491	2025-07-30 11:14:45.448014
7gRdeh	10775491	2025-08-07 12:34:39.815956
0HL5FQ	10775491	2025-08-07 17:34:47.126921
PADZhr	10775491	2025-08-08 10:03:10.350314

Afirmando que, aunque el aspirante contó con más de 31 días calendario para adelantar su proceso de inscripción, desarrolló la mayor parte de este el 22 de abril de 2025, fecha en la que se cerraba oficialmente el periodo de inscripciones, y que, del cierre de la etapa de inscripción, la aplicación SIDCA3 se habilitó nuevamente los días 29 y 30 de abril para que los aspirantes pudieran completar o corregir la información y documentos. Sin embargo, el aspirante ingresó pocas veces y no aprovechó ese tiempo para rectificar o cargar los documentos de experiencia, a pesar de haber creado las carpetas correspondientes, a agregando que el aspirante no verificó si los documentos estaban correctamente cargados en la aplicación SIDCA3, lo que le habría permitido identificar y corregir la falta de documentos dentro de los plazos establecidos. Y que imagen presentada como prueba solo muestra carpetas creadas, pero no evidencia que los archivos hayan sido realmente cargados.

Que no entienden por qué el aspirante creó 19 carpetas sin adjuntar los documentos requeridos, pese a haber contado con un plazo amplio para hacerlo, más notoria considerando que más de 226,000 aspirantes sí cargaron correctamente más de 2.4 millones de archivos en el sistema, los cuales están disponibles como prueba del cumplimiento de los requisitos.

Las siguientes capturas de imagen reflejan el dato “0” en los documentos que pretendía hacer valer el accionante y su registro de inscripción.



a) En el módulo de Otros soportes:

documento	numero	documento	fecha	repositorio
character varying (255)	text	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
18775491	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-29 16:14:06.461	1
18775491	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Documento de identidad	2025-04-29 05:35:23.444	0
18775491	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Nacionalidad	2025-04-29 16:16:36.455	1
18775491	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Licencia Militar	2025-04-22 05:38:57.566	0
18775491	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Tarjetas p/r matrícula profesional	2025-04-22 05:40:26.167	0
18775491	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-29 16:13:29.419	1

b) En el módulo de Educación:

documento	numero	www_institucion	www_programa	fecha	repositorio
character varying (255)	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
18775491	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	DERECHO - Medicina	2025-04-22 05:44:10.974	0
18775491	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	UNIVERSIDAD DEL SINU - ELIAS BECHARRA ZARUM - UNISINO	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO - Medicina	2025-04-22 05:08:23.614	0

c) En el módulo de Experiencia:

documento	numero	programa	origen	fecha	repositorio
character varying (255)	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
18775491	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	2025-04-20 09:02:01.962	0
18775491	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2025-04-23 01:58:49.374	0
18775491	GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	2025-04-22 05:08:33.946	0

Por su parte la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la entidad, en su contestación afirma que de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 4 del Acuerdo 0085 de 2017, la administración de la carrera especial en la Fiscalía General de la Nación corresponde a la Comisión de la Carrera Especial (CCE). Esta comisión es un órgano participativo y de gestión, apoyado por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera, y cuenta con una Secretaría Técnica a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE, según lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 0085 de 2017. Además, el numeral 9 del artículo 8 del mismo Acuerdo detalla las funciones específicas de esta Secretaría Técnica.

Allí mismo indica que los concursos de méritos de esa entidad son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, que define los aspectos técnicos y normativos del proceso. Por lo tanto, la Fiscal General de la Nación carece de legitimación para ser parte en esta acción constitucional, ya que no existe vínculo causal entre sus acciones y la presunta vulneración de derechos que alega el accionante, por lo que solicita que excluya a la Fiscal General de la Nación del trámite de tutela, ya que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía. Además, la acción de tutela solo debe dirigirse a quienes hayan participado en los hechos que motivaron la acción o deban intervenir, conforme a su ámbito de competencia y funciones.

Referente al caso concreto que se centra en la inconformidad del señor Guillermo **ANTONIO PUCHE BERROCAL** por su inadmisión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRCMP) del Concurso de Méritos FGN 2024, según el informe del 20 de agosto de 2025 emitido por la UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico del proceso, indicó que, conforme al principio de publicidad para el acceso a empleos públicos y al artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025, los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación se divulgaron exclusivamente a través de la aplicación

SIDCA3, donde cada concursante puede consultar si fue admitido y, en caso de exclusión, las razones específicas.

Que la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín No. 10, publicado el 25 de junio de 2025, que los resultados preliminares serían publicados el 2 de julio de 2025, garantizando así transparencia y conocimiento oportuno para todos los participantes.

Afirmando que la acción de tutela es improcedente porque el señor **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, contó con recursos administrativos adecuados para impugnar los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), los cuales efectivamente ejerció mediante reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024. Esta reclamación fue respondida el 25 de julio de 2025, fecha en la que también se publicaron los resultados definitivos. Así, el accionante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción conforme al Acuerdo No. 001 de 2025, que estableció el período para presentar reclamaciones entre el 3 y 4 de julio de 2025 a través de la aplicación SIDCA3.

Entonces, para dar solución al caso concreto, sea lo primero advertir, que esta acción constitucional es un mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues, de existir otros medios jurídicos para proteger los derechos fundamentales, solo procede cuando estos sean insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar un perjuicio irremediable.

Se observa que la inconformidad del señor **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, **recae** en un asunto legal y técnico relacionado con que el aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo en el concurso de méritos FGN 2024 para Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito. La controversia está ligada a un acto administrativo de trámite, por lo que aún debe agotarse la vía administrativa correspondiente antes de recurrir a otras instancias.

Ahora bien, se tiene que, durante la fase previa de valoración de los requisitos mínimos, el accionante omitió validar y cargar los soportes documentales que acreditan su experiencia profesional y laboral para el cargo al que aspiraba, de acuerdo a la normativa que regulaba el concurso en la que se destaca el cumplimiento de principio de publicidad consagrado en el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Es de anotar, que el accionante acudió a la respectiva reclamación como lo contempla la convocatoria del concurso, la cual fue debidamente resuelta, pero sin lograr modificar el resultado.

En el transcurso de esta acción constitucional, la parte accionada y vinculada aportaron las respectivas pruebas documentales y técnicas, demostrando así que efectivamente el actor a pesar de estar debidamente inscrito, creó las carpetas, pero no cargó los documentos que acreditaran sus estudios y su experiencia profesional, lo que conllevó a su estado de inadmitido.

Además, la discrepancia del accionante respecto a la carga de documentos no es suficiente para sostener sus pretensiones, ya que no acreditó haber efectuado el

procedimiento de incorporación de dichos documentos dentro de los 20 días habilitados para ello, ni durante los dos días adicionales que la entidad dispuso, como se evidencia en las actuaciones del proceso.

De la revisión respectiva se concluye que el amparo invocado por el actor resulta improcedente desde el inicio, ya que el accionante debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativo para reclamar sus presuntos derechos, que es la vía idónea en estos casos. Ya que en dicha jurisdicción podría haber solicitado medidas cautelares urgentes, tal como lo establecen los artículos 229, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las cuales permiten su solicitud desde la presentación de la demanda y durante cualquier etapa del proceso, con un trámite abreviado para casos urgentes. Además, no se evidencia ni se alegó perjuicio irremediable, dado que el accionante ni siquiera fue aceptado para presentar la prueba de conocimientos.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en sentencia T- 003-22, señala:

“Inexistencia del perjuicio irremediable

16. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.

17. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.

Respecto a la obligatoriedad de las reglas que rigen los concursos públicos, la Corte Constitucional ha establecido que estas “deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye obviamente la actividad a cargo del Legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o

cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no solo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo”. Sentencia C-387 de 2023

Igualmente, se ha predicado que la acción de tutela se torna en improcedente cuando se ha tenido al alcance un medio de defensa judicial ordinario y no se ha hecho uso de este.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-215-23 precisó:

“C. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

75. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto

2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos, con el fin de establecer su procedencia. En el caso concreto, la Sala Quinta de Revisión debe verificar que se cumplan los requisitos formales de procedencia de (i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad”.

En esta misma Sentencia, expresó:

“5. Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la tutela

“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

96. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el principio de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Ha también sostenido que, en este contexto, un proceso judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es eficaz cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna.

Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y eficacia de los recursos judiciales, se encuentra las condiciones en las que se encuentra la persona que acude a la tutela”.

Se tiene entonces que el accionante no prueba un perjuicio irremediable, solo se limita a señalar que, si acreditó sus estudios y experiencia porque cargó los documentos respectivos, y que debe ser admitido, directriz que debe ser atacada



por la vía ordinaria, pues claramente tiene incidencia en el desarrollo del concurso de forma general, de acuerdo a lo señalado anteriormente, los hechos descritos no logran encajar en alguna de las reglas previstas, máxime cuando se reitera, no probó una situación de perjuicio inminente, que permita la intervención del juez constitucional.

Ahora bien, referente al memorial presentado por el accionante **Guillermo Antonio Puche Berrocal**, recibido el 7 de octubre de 2025, mediante el cual solicita que se debe aclarar y adicionar un hecho a la tutela inicial, al retrotraer toda la actuación declarada nula, mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2025, se debe adicionar de manera urgente o aclarar que el asunto no es la aceptación de experiencia o de documentos académicos o que se habilite la plataforma, el asunto que debe resolver este despacho es la **realización del examen o prueba escrita** porque es la prioridad en estos momentos, tal como se ordenó en la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2025, por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, cuya accionante es Sandra Yareli Carrizales Quintero dentro del radicado 13001311000720250045600 (la cual se anexa), y todo lo demás está acreditado,

Así mismo pide, ordenar a las accionadas antes aludidas, modifiquen el resultado de “NO ADMITIDO” por “ADMITIDO” ya que supuestamente cumple cabalidad los requisitos de estudio y experiencias exigidos para poder continuar con el proceso de selección mediante un pronunciamiento administrativo que fije fecha de examen o prueba escrita.

Es necesario precisar, que el anexo aportado por el accionante, como fulcro de su solicitud, sentencia del 23 de septiembre de 2025 por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, cuya accionante es Sandra Yareli Carrizales Quintero dentro del Radicado No. 13001311000720250045600 contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, en su caso concreto, difiere en gran medida de la situación fáctica del actor, pues la accionante CARRIZALES QUINTERO, realizó su proceso de inscripción seleccionando el cargo con denominación I-103-M-01-(597) Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, con inscripción N° 0126757, para **luego ser admitida por haber cumplido con los requisitos mínimos señalados por la convocatoria**, siendo citada para la realización de la prueba escrita el día 24 de agosto de 2025 sin embargo no pudo acudir al examen por el procedimiento quirúrgico consistente en cesárea segmentaria trasnperitoneal.

Obsérvese con meridiana claridad que las situaciones fácticas difieren pues en el presente asunto el actor **Guillermo Antonio Puche Berrocal**, se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, que corresponde a cada aspirante realizar de manera completa y verificable el cargue de los documentos requeridos dentro del término dispuesto para ello; y el caso traído a manera de comparación, la accionante realizó su proceso de inscripción seleccionando el cargo con denominación I-103-M-01-(597) Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, con de inscripción N° 0126757, para luego ser admitida por haber cumplido con los requisitos mínimos señalados por la convocatoria, situación que le fue comunicada.

Lo anterior, y ante la falta de acreditación de los requisitos exigidos por las accionadas en la convocatoria FGN 2024, hace improcedente la ulterior solicitud del actor, que se ordene a las entidades accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y la



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le sea realizada prueba escrita para poder ser evaluado, cuando en la actualidad aparece registrado en estado “NO Admitido”. De accederse a ello, contraviene con el principio de igualdad de trato entre los participantes del concurso de mérito que superaron el lleno de los requisitos exigidos por la mencionada convocatoria.

Así entonces en base a las jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional, y teniendo en cuenta que no se evidencian los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia de la presente acción de tutela, este Juez de constitucionalidad declarará su improcedencia.

IV. DECISIÓN

Con base en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el Sr. **GUILLERMO ANTONIO PUCHE BERROCAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.775.491, actuando en nombre propio, contra a **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces, contra **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces y como vinculada **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, representada legalmente por su Director(a) o quien haga sus veces, y los **ASPIRANTES AL EMPLEO IDENTIFICADO CON LA OPECE: I-103-M-01-(597) PARA EL CARGO DENOMINADO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y el artículo 111 del C. G. P.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese dentro del término legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ab017167617dbae4d841f2645cf9d32c5f1916c03ef70e59b613234fb44467**
Documento generado en 16/10/2025 07:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>